

*Fadrique Daza Mendoza*

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE

TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)

Cra. 64e. No 86 – 70. Edif. Portales de Sevilla. Apto 301ª  
Barranquilla – Atlántico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLÁNTICO

07 NOV 2019

BARRANQUILLA

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
E. S. D.

*J. Daza - S. Pich*  
SECRETARIA

RAD.: 08001-23-33-000- 2018- 00790-00-W

Medio De Control o Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

(Acción de lesividad)

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: WALDO CESAR CABARCA ARAUJO

Magistrado sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

**FADRIQUE DAZA MENDOZA**, ciudadano y abogado en ejercicio con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **77.008.522** de Valledupar – Cesar, portador de la tarjeta profesional número 96.439 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del sr. **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad identificado con la cedula No. 7.435.796.

A través del presente escrito me dirijo a usted su señoría para comunicarle lo siguiente:

- 1.) El día 16 de agosto de 2019 después de un receso de esta agencia judicial presente contestación de la demanda y excepciones en tiempo concedido en este despacho, el cual se presentó un error de transcripción en la radicación del proceso por lo cual presento corrección en la fecha, **ya que no es 2008** la fecha correcta 2018.

Sírvase usted seguir adelante con la ejecución.

Anexo copia de recibido en secretaria de la contestación de la demanda y las excepciones

Atentamente,

*Fadrique Daza*  
**FADRIQUE DAZA MENDOZA.**

C.C. No. 77.008.522 de Valledupar – Cesar.

*Fadrique Daza Mendoza*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)  
Barranquilla - Atlántico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 16.08.19.

SECRETARIA

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

RADICADO: 08001-23-33-000-2008-00790-00-W

MEDIO DE CONTROL O ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ACCION DE LESIVIDAD)

DEMANDANTE.: COLPENSIONES

DEMANDADO: WALDO CESAR CABARCA ARAUJO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO

**FADRIQUE DAZA MENDOZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 77.008.522 Expedida en Valledupar Cesar, T.P. N° 96.439 de C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del sr. **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad identificado con la c.c. No. 7.435.796., a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de contestar en el proceso de la referencia lo siguiente:

En cuanto a los hechos:

1. Si es cierto, que el día 11 de junio de 2009 el asegurado **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO** con c. c. No- 7.435.796 con fecha de nacimiento el día 5 de septiembre 1947, afiliación No. 907435796, 170015855. de la seccional atlántico, elevó solicitud de pensión de vejez teniendo el ultimo patrón **CABARCA ARAUJO WALDO CESAR. #999999999999**. Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes en el momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en el establecida. Que el régimen aplicable en la transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad en el hombre o 55 años la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo para adquirir el derecho de la pensión, según lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.

Que en el caso concreto el peticionario, cumplió con las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas (1018) exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por el cual el ISS procedió a conceder la pensión de vejes en la resolución No. 017826 de 26 de agosto del 2009 con una asignación básica de la época por la suma de \$628.247,00 pesos M/L.

La liquidación se basó en las 1.018 semanas cotizadas, con el ingreso base de liquidación \$837.663,00 el cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%

2. Es cierto, que el ISS hoy COLPENSIONES expidió una resolución No.13200 calendada el 18 de agosto de 2010 en sus considerandos dice textualmente "Que revisando el certificado de semanas cotizadas o de pensionado se estableció que presenta cotizaciones en calidad de trabajador independiente hasta el 30 de mayo de 2009. Que en virtud de lo anterior y de conformidad con las normas citadas, es claro que hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional, y deberá ser notificada la fecha de reconocimiento de la prestación enunciada en la resolución No.017826 del 26 de agosto de 2009, estableciendo como fecha de causación de la prestación de vejez el día 01 de junio de 2009, con fundamento en las razones de hecho y derecho expuesta, tomando como liquidación base de 1018 semanas con un ingreso base de liquidación de \$837.663., al cual se le aplico el 75%. el cual dio un resultado de la pensión retroactiva de \$2.512.988.

## Fadrique Daza Mendoza

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)  
Barranquilla – Atlántico.

3. No es cierto, que en la pretensión No.2 del abogado de la parte demandante afirme que el ISS hoy **COLPENSIONES** reconoció en forma errónea una pensión de vejez a mi defendido ya que en las resoluciones antes expuestas claramente se afirma que la liquidación base de semanas cotizadas fue de 1018 semanas como lo corroboro **COLPENSIONES** en la SUB 28368 de fecha 3 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida vejez- cumplimiento de sentencia SUB 28368 del 3 de abril de 2017 donde corroboro en su considerando que mi defendido **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO** identificado con la c.c. No.7.435.796 se le concedió una pensión por valor de \$628.247 pesos m. cte. ,efectiva a partir del 1 de junio de 2009 y se ordenó la inclusión en nómina del incremento del 14% sobre la pensión mínima por su cónyuge a cargo la Sra. **ALBA ROSA RICO CANTILLO**, identificada con la CC No. 22.366.182 y ordeno remitir a la dirección de nómina de pensionados la presente resolución .
4. Es cierto que el juzgado 13 civil del circuito de Barranquilla radicado 00903 del 2010 proceso ordinario laboral contra el ISS hoy **COLPENSIONES** condeno a pagar a favor de mi defendido el Sr. **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO**, identificado con la C:C:No. 7.435.796, adulto mayor, hoy con 72 años un incremento del 14% sobre la pensión mínima por su cónyuge a cargo, la Sra. **ALBA ROSA RICO CANTILLO** identificada con la C.C.No. 22.366.182., adulto mayor hoy con 74 años de edad, causado desde septiembre del 2009 y la fecha de esta sentencia por la suma de \$1.579.682,533 pesos M.CTE. que fueron pagados indexados. Que en consulta realizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla sala única piloto de oralidad laboral en sentencia del 12 de octubre de 2011 resuelven confirmar la sentencia objeto de apelación sin costa en esta instancia como está estipulado en la resolución SUB 28368 de abril 3 de 2017expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**
5. Si es ciertos que en los documentos anexos se encuentra la resolución emanada del ISS hoy **COLPENSIONES** donde mi defendido el Sr. **WALDO CESAR CABARCAS ARAUJO**, cumplió con lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 donde registran 1018 semanas.
6. No me consta, que lo pruebe, en caso que se hubiesen cambiado en el momento de la digitación de los kardex antiguos base de datos del ISS a la actualización al archivo digital de **COLPENSIONES**
7. Mi poderdante es una persona de la tercera edad hoy cuenta con 72 años de edad y su cónyuge 74 años de edad lo cual dependen únicamente de esa mesada pensional que fue otorgada por el ISS en razón a que cumplió todos los requisitos de ley como esta insertada en la resolución 017826 de agosto 26 de 2009.
8. **En cuanto a las pretensiones:**
  - Me opongo a ello, ya que la resolución No. 017826 de agosto 26 de 2009 expedida por el ISS hoy **COLPENSIONES**, reúne todos los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez por encontrarse en el régimen de transición,
  - Me opongo a ello, mi poderdante en calidad de pensionado por vejez no puede devolver lo percibido por que es un derecho reconocido legalmente, ya que el reconocimiento que le hizo el ISS hoy **COLPENSIONES** a través de la resolución No, 017826 de agosto 26 de 2009, es por pensión de vejez el cual está aprobado y reunió el requisito de las semanas cotizadas 1018 ya que era beneficiario de la ley de transición

# Fadrique Daza Mendoza

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE

TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)

Barranquilla – Atlántico.

- Mi poderdante no puede reconocer indexación, mucho menos intereses, por no haber causado detrimento patrimonial a la entidad demandante, su derecho fue reconocido legalmente y con el lleno de todos los requisitos.
- La entidad administradora de pensiones el ISS hoy **COLPENSIONES** deber de custodiar la guarda de la información concerniente al sistema de Seguridad Social consignada en su base de datos, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que la información sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, es llamada a la conservación y guarda y custodia de los documentos consecutivos de la información correspondiente a la vinculación -2016 del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no le es doble trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dichas información jurisprudencia de la Corte Constitucional **T-581 A11, C 007-2016**

## 9. En cuanto a las pruebas:

- La parte demandante no aportó copia del documento ( kardex) o el sistema ALA de los microfilmes donde archivaban las semanas cotizadas de los afiliados al ISS que fue de donde salió la información para poder expedir las resoluciones antes expuestas
- Copia de la resolución 13200 expedida por el ISS hoy **COLPENSIONES**
- Copia de la resolución No. SUB 28368 de fecha de abril 3 de 2017 expedida por la Administradora Colombiana De Pensiones
- Y todas las que reposan en el expediente

## Parte Demandada

### Documentales:

Solicito Sr. Juez se tenga como tales y se le dé su valor probatorio a los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 017826 de agosto 26 de 2009 expedida por el ISS
- Copia de la respuesta del derecho de petición y sus anexos impetrado por el suscrito a **COLPENSIONES**
- Copia de la resolución expedida por COLPENSIONES en donde se le reconoce el 14 % por su cónyuge a cargo a mi defendido

### Objeto de la prueba

Para demostrar que mi poderdante cumplió con todos los requisitos de ley tal como fue beneficiado con el régimen de transición y la cotización de 1018 semanas como está reconocido en la resolución 017826 de agosto 26 de 2009.

Resolución No.13200 de agosto 18 de 2010 donde se reconoce de los retroactivos pensionales donde una vez más la liquidación se basó en las 1018 semanas con un ingreso base de liquidación \$837.663, pesos M/L al cual se le aplico el 75%.

La Resolución 28368 de abril 3 de 2017 expedida por **COLPENSIONES** que en su considerando ordena la inclusión en nómina del incremento del 14% sobre la pensión mínima en calidad de cónyuge o compañera permanente a su cargo de mi defendido la **Sra ALBA ROSA RICO CANTILLO**

# *Fadrique Daza Mendoza*

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE

TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)

Barranquilla – Atlántico.

## **Anexos:**

Documentos aducidos como prueba:

Resolución 13200 del 18 de agosto del 2010 expedida por el ISS

Resolución No. 017826 de agosto 26 de 2009

Resolución expedida por **COLPENSIONES** SUB 28368 de abril 3 de 2017

Copia de la respuesta del Derecho de petición y sus anexos

Fotocopia de la cedula mi poderdante y su beneficiario

## **Notificaciones**

Mi poderdante: Calle 63B No. 12-107 Barrio el Bosque ciudad de Barranquilla- Atlántico

Al suscrito al correo electrónico: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com), y a la dirección :  
64ENo.86-70 Oficina 301 A Barrio Villa Andalucía, Barranquilla - Atlántico

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto Sr. Juez, se falla a favor de mi defendido y como consecuencia:

- Desestímese las pretensiones de la demanda
- Ordénese la reliquidación de la pensión de vejez de mi defendido
- Condénese en costa la parte demandante
- Ordénese el archivo del expediente

**Atentamente,**



**FADRIQUE DAZA MENDOZA.**

C.C. N° 77.008.522 de Valledupar – Cesar.

T.P. N° 96.439 de C. S. de la J.

*Fadrique Daza Mendoza*

ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)  
Barranquilla - Atlántico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 16.08.10  
Fosly del # 5 del 22

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

**RADICADO: 08001-23-33-000-2008-00790-00-W**

**MEDIO DE CONTROL O ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(ACCION DE LESIVIDAD)**

**DEMANDANTE: COLPENSIONES**

**DEMANDADO: WALDO CESAR CABARCA ARAUJO**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO**

**FADRIQUE DAZA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 77.008.522 Expedida en Valledupar Cesar, T.P. N° 96.439 de C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del sr. **WALDO CESAR CABARCA ARAUJO**, igualmente mayor de edad y vecino de esta localidad identificado con la c.c. No. 7.435.796., a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer lo siguiente:

#### **EXCEPCION DE CADUCIDAD:**

La ley establece mecanismo para que la administración internamente retire sus propios actos cuando resulten ilegales o vulneren el orden jurídico como lo es la revocatoria directa contemplada en el **artículo 69 del código C.C.A.**, sin embargo cuando se trata de actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocen un derecho de igual categoría, es irrevocable mientras no se cuente con el consentimiento del beneficiario, de manera que cuando este medio no puede ser empleado, bien por qué no se obtuvo el citado beneplácito o por que la situación simplemente no se encuadra en los supuestos que se prevé para su aplicación la entidad perjudicada puede recurrir ante la jurisdicción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para impugnarla, esta acción ha sido conocida doctrinalmente como acción de "lesividad"

Como en nuestro estatuto procesal administrativo, existe una doble connotación respecto a la acción de nulidad, por una parte la pretensión puede ser inminentemente **objetiva** en cuanto lo que busca la entidad pública es obtener la nulidad de sus propios actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad, por otra parte puede ser **subjetiva**, en tanto, en lo que se proponga es el restablecimiento de un derecho reconocido en alguna norma jurídica, caso por el cual, deberá observarse el término de la caducidad prevista en el **numeral 7 del artículo 136 del C.P.A**, el cual establece "**cuando una persona de derecho público demande sus propios actos la caducidad será de (2) dos años contados a partir del día siguiente a su expedición**", para que se invoque en este caso en concreto la acción de "lesividad" el acto administrativo resolución No. 017826 del 26 de agosto de 2009, debe estar sometida al término de la caducidad de la acción de dos(2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de expedición del acto, para el caso concreto la resolución tiene fecha de 26 de agosto de 2009 que significa que los dos años de caducidad empezaba a correr el 27 de agosto de 2009, y 27 de agosto del 2010 a 27 de agosto de 2011, fecha en que caduco la acción de nulidad y restablecimiento

*Fadrique Daza Mendoza*

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LIBRE

TEL: 3013863370

Email: [fadriquedaza770@hotmail.com](mailto:fadriquedaza770@hotmail.com)

Barranquilla – Atlántico.

del derecho, (acción de lesividad para el ISS hoy COLPENSIONES demandar sus propios actos)

Para este proceso el acto recae sobre la situación particular y concreta como es el reconocimiento de pensión de vejez del asegurado el sr **WALDO CESAR CABARCAS ARAUJO**, por parte del ISS hoy **COLPENSIONES**, el Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, demanda sus propios actos en representación de la entidad **COLPENSIONES** solo hasta el 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual presenta este proceso.

Para la prosperidad del restablecimiento del derecho, la carga que le asume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de ilegalidad del acto, sino, además que debe demostrar los elementos que se logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 de la Constitución Nacional, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", luego para que sea procedente la devolución la suma pagada en exceso, se requiere de la demostración de la mala fe del demandado, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción.

Por parte del abogado de **COLPENSIONES**, aparte de actuar invocando de la lesividad fuera del tiempo que la ley otorga para ello no demostró la mala fe para solicitar el reembolso del dinero que le habían cancelado a mi representado por concepto de su pensión de vejez.

Teniendo en cuenta todo lo anterior sr Juez, se falla a mi favor las excepciones presentados y como consecuencia

- 1.) Desestímese las pretensiones de la demanda
- 2.) Ordénese el archivo del expediente
- 3.) Condénese en costa la parte demandante

Atentamente,

  
FADRIQUE DAZA MENDOZA.

C.C. N° 77.008.522 de Valledupar – Cesar.

T.P. N° 96.439 de C. S. de la J.

**PRESENTACION PODER ABOGADA SUSTITUTA  
COLPENSIONES\_08001233300020180079000**

BEATRIZ DOMINGUEZ <paniaguabarranquilla1@gmail.com>

Jue 6/08/2020 10:30 AM

**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla D03 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla <ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (24 MB)

WALDO CABARCAS.pdf; ESCRITURA.pdf;

**Señor:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO- MG. OSCAR WILCHES  
E. S. D.**

**REFERENCIA** : PRESENTACIÓN PODER ABOGADA SUSTITUTA  
**DEMANDANTE** : COLPENSIONES  
**DEMANDADO** : WALDO CESAR CABARCAS ARAUJO  
**RADICACION** : 08001233300020180079000

Debido al Estado de Emergencia Decretado, a la necesidad de la implementación de los medios tecnológicos y plataformas, a la renuncia del apoderado Judicial en el mes de octubre y Noviembre asignado para los procesos de defensa por activa de Medios de Control Nulidad y Restablecimiento – Lesividad- para la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al interés por parte de esta firma y de la entidad a la que represento, con el fin de adelantar una buena defensa en pro de los derechos de la Entidad como Administradora de Erario Público, presento poder en calidad de abogada sustituta.

De usted cordialmente.

--  
**BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA  
ABOGADA SUSTITUTA BARRANQUILLA**